

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Las servidumbres y caminos vecinales interceptados por los caminos de hierro son origen de reclamaciones continuas, tanto de los pueblos como de los particulares. La resolución aislada de cada uno de los expedientes á que dan lugar estas reclamaciones produce una interrupción perjudicial á las obras; crea obstáculos que embarazan su ejecución, y aumenta los dispendios de unas comunicaciones reclamadas con tanta premura por los progresos de la época y el desarrollo sucesivo de la agricultura, la industria y el comercio.

El conciliar con los intereses del Estado y los privativos de los pueblos y de los particulares la disminución de los empalmes de los caminos de todas clases, que atravesando las líneas de ferrocarriles, aumentan el costo de su construcción, el sucesivo y perpétuo de su conservación, y hacen mas complicado su servicio, es el objeto de la disposición que tengo el honor de proponer á la aprobación de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 14 de Junio de 1854.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

Real decreto.

En consideración á lo que Me ha expuesto el

Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la provincia donde se construya un ferro-carril, si la complicación y considerable número de comunicaciones afluyentes á su trayecto diesen lugar á reclamaciones, ó las hubiesen ya producido, los ingenieros encargados de las obras formarán una relación circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como también de las vías, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura, cuya continuación sea interceptada por la línea de hierro en construcción ó que haya de construirse.

Art. 2.º Estas relaciones se harán por pueblos y sus términos, de tal manera que puedan examinarse separadamente, y ser apreciadas en su justo valor las servidumbres de cada uno de ellos, ya se consideren aisladamente, ya en sus relaciones con el conjunto.

Art. 3.º Al mencionarse cada una de las comunicaciones indicadas en el artículo primero, se expresará con toda la exactitud posible:

Primero. Su dirección actual con el sitio de su arranque y aquel adonde termina.

Segundo. El punto en que toca los bordes del ferro-carril.

Tercero. La longitud que recorre desde este hasta su origen.

Cuarto. El pueblo ó caserío á que presta servicio á uno y otro lado del ferro-carril.

Quinto. La distancia que le separa de otros de la misma clase y destinados á igual servicio.

Sexto. Si es vecinal, rural de interés colectivo de la agricultura ó de servicio particular.

Art. 4.º Separadamente, y siguiendo la mis-

ma division por pueblos, se dará razon con la misma exactitud:

Primero. De aquellas comunicaciones que por sus particulares circunstancias puedan ser refundidas en una sola, sin ninguna clase de inconveniente.

Segundo. De las variaciones que hayan de sufrir en su curso para ser conducidas á puntos determinados del ferro-carril.

Tercero. Del aumento que recibirá en tal caso la longitud de cada una.

Cuarto. Del perjuicio mayor ó menor que esta prolongacion pueda ocasionar á los pueblos y á los particulares.

Quinto. Del costo probable de estas alteraciones.

Sexto. De aquellas servidumbres, veredas y senderos que se hayan abierto abusivamente sin conocimiento de la Administracion, y que pueden suprimirse, no perjudicando ninguna clase de intereses locales.

Art. 5.º Un croquis de cada término ó pueblo en que únicamente aparezcan demarcadas sus diferentes comunicaciones con direccion al ferro-carril, acompañará á las relaciones de los ingenieros para formar cabal idea, así de sus asertos y de la razon en que los funden, como de la necesidad que justifique cualquiera alteracion en los caminos actuales, hasta hacerlos compatibles con el ferro-carril proyectado.

Art. 6.º Si fuese absolutamente indispensable sustituir alguno de los caminos afluyentes á la linea de hierro con otro nuevo y de diversa direccion, se expondrán las razones y las causas de esta reforma, sin perder nunca de vista el mejor servicio de los pueblos y de los particulares.

Art. 7.º Los ingenieros serán eficazmente auxiliados en estos trabajos por los Alcaldes y Ayuntamientos, los cuales les procurarán los datos y antecedentes necesarios para llevarlos á cabo cumplidamente y en el menor tiempo posible.

Art. 8.º Por un término dado, que no podrá pasar de 20 dias, previos los correspondientes anuncios, tanto los Ayuntamientos como los particulares interesados, manifestarán cuanto se les ofrezca y parezca sobre los croquis, relaciones y reformas que propongan los Ingenieros, exponiendo sus agravios y las razones en que los funden.

Art. 9.º Con este objeto se les pondrán de manifiesto en las casas consistoriales de las respectivas municipalidades todos los documentos expresados en el artículo anterior, con los demás datos y antecedentes que se hubiesen reunido al mismo propósito.

Art. 10.º El Gobernador civil remitirá con su informe razonado al Ministerio de Fomento, juntamente con los trabajos ya indicados de los ingenieros, las observaciones y reclamaciones que se hubiesen producido por parte de los pueblos y de los particulares.

Art. 11.º En su vista el Ministerio de Fomento aprobará ó desaprobará en parte ó en todo las reformas y modificaciones propuestas por los ingenieros.

Art. 12.º Cuando probada ya la necesidad de una reforma en los caminos afluyentes á un ferro-carril se procediese á su ejecucion, y fuese preciso resarcir previamente á los pueblos y á los particulares el perjuicio que puedan ocasionarles

las variaciones intentadas, se tendrá presente para valuarle, no solamente el deterioro causado á la propiedad, sino tambien el mayor valor que esta pueda recibir por la inmediacion y el aprovechamiento de la nueva linea proyectada.

Art. 13.º Si el daño recibido excediese al mayor valor procurado por el ferro-carril, entonces abonará el Estado ó el concesionario la diferencia. En el caso contrario no existirá realmente la indemnizacion, puesto que serán mayores las utilidades que las pérdidas.

Art. 14.º El aumento de longitud y demás variaciones de los caminos existentes para conducirlos á puntos determinados del ferro-carril, desviándolos de su actual direccion, se verificará siempre por cuenta del Estado, ó de las empresas á quienes se haya hecho la concesion de las obras.

Art. 15.º Para fijar el precio de las indemnizaciones procurará previamente el Gobernador civil la avenencia de las partes, sirviendo de base para entablarla amigablemente la tasacion verificada por los ingenieros.

Art. 16.º En el caso de que la avenencia no se realizase, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte interesada; y cuando no se pusiesen de acuerdo, designarán ellas mismas un tercero en discordia.

Art. 17.º Los peritos designados serán arquitectos ó ingenieros civiles, ó maestros de obras, ó Directores de caminos vecinales. A falta de estos podrán ser elegidos los agrimensores con título.

Art. 18.º Cuando alguna de las partes no se conformase con la tasacion del tercero en discordia, tendrá derecho á recurrir al Consejo provincial; y en apelacion de este, al Consejo Real, cuyo fallo será definitivo.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que apareciendo del examen de las cuentas y presupuestos municipales del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, correspondientes á los años de 1845 á 1850, cuyo examen se verificó por orden del Gobernador de la provincia en averiguacion de ciertos excesos que se denunciaron, que en las cuentas de dichos años se daban por satisfechas varias cantidades que no habian sido en realidad invertidas, y la existencia ademas de diferentes firmas, recibos y libramientos falsos correspondientes á los cuatro primeros años, resolvió el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que los individuos que habian formado los Ayuntamientos en todos ellos satisficisen en Depositaria 25.814 rs. y 30 mrs. en que se computó el alcance, sin perjuicio de ser oídos si en justicia lo solicitaban ante dicho cuerpo, y al propio tiempo se pasase al juzgado de la capital una certificacion de los documentos y firmas falsificadas, á fin de que procediese en esta parte á lo que hubiese lugar:

Que recibida dicha certificacion en el juzgado, y asimismo los documentos originales y atestado de las personas que rindieron las cuentas referidas, y con presencia de estas mismas cuentas que posteriormente le remitieron, procedió á tomar las declaraciones que creyó necesarias, recibir indagatorias y evacuar otras diligencias, ampliando mas adelante el procedimiento á la averiguacion del extremo de defraudacion ó sustraccion de fondos municipales:

Que conceptuando el mismo juzgado que para continuar faquel en este punto era indispensable que se uniese á la causa testimonio de la providencia definitiva que se hubiese expedido en el expediente instruido en el Gobierno de provincia, ofició al Gobernador reclamando dicho documento; mas como esta Autoridad juzgase que por mas que hubiese recaído la providencia gubernativa de que se ha hecho mérito, aun podian los Concejales, tan luego como consignasen la suma á que montaba el alcance, acudir ante el consejo provincial, y que sin la decision de este no le era licito al Tribunal ordinario proceder en lo relativo al extremo en cuestion, requirióle para que suspendiese los procedimientos en esta parte; resultando en su virtud el presente conflicto.

Visto el art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara pertenecer al Gobernador de la provincia la aprobacion de las cuentas municipales cuando la suma de los ingresos ordinarios no llegue á 200,000 rs., y en caso de que llegue al Gobierno de S. M.:

Visto el art. 109, segun el cual, si del examen de las cuentas que el Depositario del Ayuntamiento debe por su parte rendir resulta algun alcance, deberá ser inmediatamente satisfecho, quedándole la facultad de acudir por la via contenciosa al Consejo provincial, que conocerá de estos recursos con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Gobernadores la provocacion de competencia en materia criminal, á no ser que á la Administracion corresponda por la ley decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el procedimiento que en averiguacion del delito de defraudacion de fondos municipales comenzó el juzgado de Leon contra los individuos que compusieron los Ayuntamientos del pueblo de Chozas de Abajo en los años de 1845 y siguientes, gira necesariamente sobre la existencia de un alcance ó desfaldo en los mismos fondos:

2.º Que no pudiendo tener lugar la declaracion de este sin un examen comparativo de lo presupuestado y cobrado con lo invertido, ó sea de los presupuestos y cuentas municipales, no solo la Autoridad administrativa es la única competente para verificarla como encargada con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 del examen, revision y aprobacion de las cuentas municipales, sino que mientras dicha declaracion no exista no es licito al juzgado continuar los procedimientos, siendo por lo mismo llegado el caso de excepcion que á la prohibicion general de provocar contiendas de competencia en materia criminal opone el artículo 3.º párrafo primero del Real decreto citado.

3.º Que si bien es verdad que existe un de-

creto del Gobernador de la provincia obligando á los Concejales que fueron de dicho Ayuntamiento al pago de la suma de 25,814 rs., no puede considerarse como una declaracion definitiva del alcance, pues asistiendo á los Concejales el derecho de acudir ante el Consejo provincial con apelacion al Tribunal de Cuentas con arreglo al artículo 109 de la citada ley, cuyo sentido es extensivo á todos los que administren fondos municipales, solo á la decision que dichos Tribunales adopten, susceptible como es de modificacion la del Gobernador, puede dársele aquel carácter:

4.º Que la necesidad sin embargo de que la accion de los Tribunales no se paralice sino en tanto en cuanto es necesario para la sustanciacion de dicho recurso, es causa de que por Mi Gobierno se adopte en este caso una medida especial:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion; y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 159.

Los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Francisco Roca, cuyas señas se insertan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades necesarias á disposicion del Ayuntamiento constitucional de Villagordo del Jucar, por cuya corporacion municipal ha sido declarado prófugo.

Señas de este: edad 22 años; estatura pequeña; ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara menuda, color trigueño. Va unido á una compania que trabaja en el circo olimpico.

Albacete 21 de Junio de 1854.—*Joaquin Alonso.*

OTRA NUMERO 160.

Por circular núm. 109 del 10 de Mayo anterior previne á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no lleguen á tener 1,500 vecinos, contestasen á las tres preguntas de que hace mérito la regla 5.ª, art. 7.º del Real decreto de 5 de Abril próximo pasado en la forma que la misma establece; recomendándoles al propio tiempo la urgencia de tan importante servicio, para cuyo cabal cumplimiento el Gobierno de S. M. tiene marcado un cierto y determinado plazo. A las corporaciones morosas en la egecucion de aquella orden circular, correspondientes á los pueblos que á continuacion se espresan, las excito de nuevo para que lo verifiquen en todo el corriente mes, transcurrido el cual me veré en la dura, pero imprescindible necesidad de adoptar las medidas mas severas, ya que mis simples amonestaciones no son suficientes á obligarles á cumplir deber tan imperioso como el que se prescribe en

el artículo citado de aquel Real Decreto. Albacete 22 de Junio de 1854.—D. O. D. S. G., el Secretario, *Julian de Nocedal*.

Abengibre.	Masegoso
Alatoz	Molinicos
Albatana	Montalvos
Alborea	Montealegre
Alcadozo	Motilleja
Ballestero	Munera
Barrax	Navas de Jorquera
Bienservida	Nerpio.
Casas Ibañez	Hoya Gonzalo
Casas de Lázaro	Ontur
Casas de Vés	Paterna
Cenizate	Peñas de S. Pedro
Corral-rubio	Pétrola
Cotillas	Pozo-hondo
Chinchilla	Pozo-Jorente
Elche de la Sierra	Riopar
Férez	Salobre
Fuensanta	Socobos
Fuente-álamo	Valdeganga
Herrera (La)	Vianos
Yeste	Villamalea
Jorquera	Villatoya
Lietor	Villaverde
Mahora	

OTRA NUMERO 164.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, omisos en el cumplimiento de mi orden circular núm. 168 inserta en el Boletín oficial, remitirán á este Gobierno dentro del corriente mes las notas de los facultativos titulares que por aquella se les exigia. Si en este plazo no lo verificasen me precisarán á dictar enérgicas disposiciones para compelerles al cumplimiento de un servicio que requiere la mas singular preferencia. Albacete 22 de Junio de 1854.—D. O. del S. G., el Secretario, *Julian de Nocedal*.

Los pueblos á que se refiere la anterior circular son los siguientes.

Abengibre	Lietor
Alatoz	Molinicos
Albacete	Montealegre
Albatana	Motilleja
Alborea	Munera
Ayna	Nerpio
Balazote	Peñas de S. Pedro
Balsa de Vés	Peñascosa
Ballestero	Pozo-hondo
Bonete	Salobre
Casas Ibañez	Socobos
Casas de Juan Nuñez	Tobairra
Casas de Lázaro	Valdeganga
Corral-rubio	Vianos
Cotillas	Villalgordo
Chinchilla	Villamalea
Elche de la Sierra	Villapalacios
Fuensanta	Villarrobledo
Higueruela	Villatoya
Yeste	Villaverde
Jorquera	

ANUNCIO.

Por Real orden de 12 de Mayo último se ha autorizado el Ayuntamiento de Lezuza para enagenar á censo enfiteútico 519 almudes de tierra de los propios, poblados de romero, atocha, mata rubia y alguna parda, tasados en 9861 rs. que capitalizados al respecto del 5 p ∞ importan 295 reales 28 mrs. cuya cantidad se fija por tipo para el remate, el cual tendrá efecto el dia 22 de Julio próximo de diez á doce de su mañana en las Salas Capitulares de dicho pueblo, y en esta Capital en las oficinas de este Gobierno en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de celebrarse. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Albacete 22 de Junio de 1854. D. O. D. S. G., El Secretario, *Julian de Nocedal*.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

Esta Comisión ha tenido á bien disponer que los exámenes ordinarios para la obtencion del título de maestro de instruccion primaria elemental principien el dia 17 de Julio inmediato y los de maestras el 20 del mismo.

Los primeros deberán presentar su solicitud en la Secretaría de la misma, con 5 dias de antelación al señalado, acompañada de la partida de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos; una certificación probando dos años de asistencia en una escuela normal del reino; otra de su buena conducta moral y religiosa expedida por el alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiese residido después de salir de dicho establecimiento; la carta de pago de haber hecho el depósito para la expedición del título y cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Las que aspiren á ser examinadas de maestra de escuela superior ó elemental, presentarán los mismos documentos que se exigen á los maestros menos el de asistencia á la Escuela normal, y en su defecto algunas labores de costura y bordado hechas por las mismas, dos muestras de escritura en letra de distinto tamaño en bastarda española y fé de casada si lo fuese.

Ciudad-Real 10 de Junio de 1854.—El Presidente, *Manuel Maria Herreros*.—*Pablo J. Vidal*, Secretario.

ANUNCIO.

Habiéndose estraviado una licencia absoluta perteneciente á Antonio Ruiz Plaza, natural y vecino de esta capital, soldado que fué del Regimiento infantería de Isabel II número 32, expedida en Palma de Mallorca en Agosto de 1852, se suplica á la persona en cuyo poder se halle se sirva remitirla á la redaccion de este Boletín.

ERRATA.

En el número 63 de este periódico plana 3.^a, primera columna, en el encabezamiento de la segunda casilla de la relacion de los distritos municipales donde dice *Cuota de individual y recargos*, debe decir *Cuota de Territorial y recargos*.